

Al: Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

De: Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**

Asunto: Informe de Instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante la **Resolución núm. DE-007-2021**, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SOETRANS, S.A.**, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la **Resolución núm. DE-002-2020** de fecha 31 de enero de 2020.

Fecha: 1 de octubre de 2021

A. Introducción

1. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*.

2. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante.

3. En razón a lo anterior, fue promulgada la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, la cual creó a la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio.

4. Conforme dicho texto legal, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación



de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.

5. En aras de alcanzar dicho objetivo, la referida ley núm. 42-08, en sus artículos 33 y 36, pone a cargo de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** la función de instruir y sustanciar, ya sea por denuncias o actuaciones de oficio, los procedimientos de investigación en los casos en que existan indicios de violación a dicha normativa.

6. Por ello, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** requiere el acceso a información y documentación relevantes, tanto de los entes de la Administración Pública como de los agentes económicos.

7. En ese sentido, en el marco de los procedimientos de instrucción, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 faculta a la Dirección Ejecutiva, entre otros recursos, a citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos, así como hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados, siempre que le permitan obtener evidencias relacionadas con el procedimiento de investigación correspondiente.

8. En efecto, los requerimientos de información constituyen uno de los insumos fundamentales utilizados por las autoridades de competencia para instrumentar los expedientes de investigación de prácticas anticompetitivas, por lo que las leyes de competencia facultan a dichos organismos para solicitar informaciones a los agentes económicos e instituciones públicas que sean necesarias, así como para sancionar la obstrucción, dilación, entrega y declaración de información falsa; “[...] y es que, sin la posibilidad de efectuar requerimientos de información y documentación a los agentes económicos e instituciones públicas, no fuera posible para la [autoridad de competencia] cumplir adecuadamente con todas sus atribuciones”¹.

9. Es importante señalar que, en este aspecto, la asimetría de información existente entre la autoridad de competencia y los agentes económicos involucrados en determinados mercados puede favorecer la omisión o la entrega de información falsa al órgano de instrucción dado que, por lógica, los agentes económicos establecidos en un mercado tienen un mayor conocimiento de las condiciones del mismo. En este sentido, el órgano instructor carece, en un corto plazo, del conocimiento crítico y analítico requerido para



¹ Superintendencia de Competencia de El Salvador, Resolución SC-007-O/M/NR-2011 – Alimentos Globales, S.A. de C.V., de fecha 17 mayo 2011.

contrarrestar los argumentos o informaciones que le suministre el agente económico sobre una situación determinada.

10. En la tesitura anterior, una forma de mitigar dicha asimetría de información del ente público respecto de los administrados en los procedimientos de investigación, lo constituye el deber de colaboración de éstos últimos respecto de la Administración Pública; en virtud del cual se procura que ésta se edifique y se encuentre en óptimas condiciones para emitir un pronunciamiento adecuado sobre el tema de que se trate.

11. En efecto, el deber de colaboración está contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual consagra como deberes de las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, el *“colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes”* y *“actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos [...]”*.

12. De igual manera, así ha sido consagrado en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, el cual establece en su artículo 40 que *“los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PROCOMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley”*.

13. Como se observa, la normativa ha contemplado dichos deberes de los administrados considerando el valor fundamental de la información en los procedimientos administrativos, ya que de la calidad de los datos e informaciones procesadas, dependerá la robustez de las conclusiones a las que pueda arribar la Administración en los casos en que se trate.

14. No obstante, en el marco de la instrucción de los procesos de investigación, los agentes económicos involucrados pueden desplegar conductas distintas y diferenciables de las investigadas en materia de defensa de la competencia, las cuales podrían configurar faltas administrativas investigables de manera independiente, siempre que tengan como finalidad obstruir o impedir el curso de las investigaciones desarrolladas por la Dirección Ejecutiva.

15. Es por esta razón que el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08 considera como infracción o falta administrativa el suministro o entrega de información falsa a la



autoridad de competencia, pudiendo ser sancionada, de comprobarse, con una multa de hasta 200 veces el salario mínimo.

16. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, emitido por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante la Resolución núm. CD-009-2021, establece que *“Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA”*.

17. Atendiendo a las disposiciones normativas anteriormente citadas, este órgano instructor tiene el deber y la facultad de investigar, en los casos que existan indicios de entrega de información falsa o alterada, *a los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, quienes tengan el deber de colaborar con la autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08²*.

18. En virtud de las precitadas facultades de investigación y atendiendo a la existencia de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, en fecha 25 de junio de 2021 esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-007-2021, que dio inicio a un procedimiento de investigación que concluye por virtud del presente informe de instrucción.

B. Antecedentes de hecho y actuaciones realizadas

19. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en su calidad de arrendatario de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, propiedad de **V ENERGY, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual³.

² Artículo 2, Reglamento que establece Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, aprobado mediante Resolución núm. CD-009-2021, de fecha 1 de junio de 2021.

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.



D

20. En el entendido de que la denuncia atribuía la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, en fecha 23 de diciembre de 2019, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados como **SODETRANSP, S.A.**⁴, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por **V ENERGY, S.A.**, conjuntamente con sus anexos, otorgándole a cada uno, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la procedencia de la indicada denuncia.

21. En fecha 20 de enero de 2020, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**⁵, por intermedio de sus abogados, depositó por ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación y medios de defensa a la denuncia interpuesta en su contra por la empresa **V ENERGY, S.A.**, en el cual admitió explícitamente, en distintas partes de dicho escrito, que tal como había sido denunciado por **V ENERGY, S.A.**, dicha empresa había descargado combustible en la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, en cumplimiento de su relación contractual con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; tal como se puede verificar en los fragmentos reproducidos a continuación:

//

1.3 En cumplimiento de la obligación contractual que tiene SODETRANSP con ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en virtud del señalado contrato, SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en distintas fechas en la estación de servicios ubicada en el Km 9½ de la Autopista Duarte, sector de Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo.

//

//

Esto así puesto que -como ha sido indicado en otra parte del presente escrito- SODETRANSP ciertamente ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha.

//



⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019.

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios P1-P17.

⁶ *Ibidem.* p. 2. Folio P2.

⁷ *Ibidem.* p. 4. Folio P4.

//

2.7 SODETRANSP simplemente prestó los servicios de transportación de combustibles que le fueron requeridos por ECO PETRÓLEO DOMINICANA, los cuales estaba en la obligación de prestar en virtud de la obligación contractual que se deriva del referido "Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto", que mantiene SODETRANSP con ECO PETRÓLEO DOMINICANA. De haberse rehusado a prestar dichos servicios, SODETRANSP hubiera incurrido ella misma en el incumplimiento de una obligación contractual; siendo pasible de comprometer su responsabilidad civil contractual frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA.

//6

//

comportamiento contrario a la buena fe y ética comercial, puesto que las descargas de combustible realizadas por los camiones de SODETRANSP en la estación de servicios La Concha fueron realizados en cumplimiento de la obligación contractual que tiene SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA.

//9

//

2.21 El hecho de SODETRANSP -cumpliendo su obligación contractual de transportación de combustible frente a ECO PETRÓLEO- haya realizado descargas de combustible en la estación de servicios La Concha, en modo alguno puede configurar

//10

//

2.30 Como ha sido indicado en otra parte del presente escrito, SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA los servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha en cumplimiento de la obligación contraída por SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA en el "Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto" de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012). La prestación de dichos servicios por parte de SODETRANPS no estuvo basada en ningún tipo de acuerdo con el señor David Levy Raposo tendente a facilitar el incumplimiento de los deberes contractuales que este tuviere frente a V ENERGY.

//11

22. Atendiendo a que los hechos descritos en el precitado escrito de contestación depositado por **SODETRANSP, S.A.** constituían indicios razonables de las practicas denunciadas por presunta infracción a la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y consecuentemente actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, tipificado en el artículo 11 de la Ley núm. 42-08, en fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un procedimiento de investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020, teniendo como uno de los sujetos de investigación a **SODETRANSP S.A.**

⁸ *Ibidem.* p. 5. Folio P5.

⁹ *Ibidem.* p. 6. Folio P6.

¹⁰ *Ibidem.* p. 8. Folio P8.

¹¹ *Ibidem.* p. 11. Folio P11.



23. En fecha 3 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**¹², otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que depositara sus medios de defensa y escrito de contestación al inicio del procedimiento de investigación.

24. En razón de lo anterior, en fecha 3 de marzo de 2020, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0149-2020 la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, a través de su abogada apoderada, depositó su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020, que ordenó el inicio de un procedimiento de investigación en su contra, en el cual admitió nuevamente haber descargado combustible en la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, tal como se reproduce a continuación¹³:

“

2.3.12 A partir de las explicaciones precedentes, resulta evidente que para establecer que SODETRANSP haya incurrido en una posible competencia desleal por incumplimiento de normas, a consecuencia de las descargas de combustible realizadas en la estación de servicios La Concha a requerimiento de Eco Petróleo Dominicana, S.A., es necesario que se cumplan las dos condiciones señaladas a continuación:

”14

“

2.3.21 Resulta evidente que en el presente caso SODETRANSP no ha derivado ninguna ventaja significativa de las descargas de combustible que efectuó en la estación de servicios La Concha, puesto que la única razón por la cual fueron realizadas dichas descargas es debido a la existencia de una obligación contractual que mantiene SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en virtud del “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual SODETRANSP contrae la obligación de ser transportista exclusiva de ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. para transportar y entregar los productos derivados del petróleo suplidos por esta última a sus clientes.

”15



¹² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0077, notificada en fecha 3 de febrero de 2020.

¹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020. Folios P18-P37.

¹⁴ *Ibidem.* p. 11. Folio P28.

¹⁵ *Ibidem.* p. 14. Folio P31.

"

2.3.22 Las referidas descargas de combustible realizadas por SODETRANSP en la estación de servicios La Concha no han provocado a favor de SODETRANSP una disminución en los costos operativos que conlleva el servicio de transporte de combustible ofrecido por esta, del cual pueda derivarse en su beneficio *"un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores, determinante de su acceso, permanencia o triunfo en el mercado, más allá de lo que en términos de competencia de prestación hubiera sido razonable esperar u obtener."*¹⁵

2.3.23 De igual modo, no resulta constatable en el presente caso que a consecuencia de esas descargas de combustible realizadas por SODETRANSP en la estación de servicios La Concha esta haya logrado provocar un desvío de la clientela de sus competidores en el mercado de la prestación de servicios de transporte de combustible. Tampoco existen elementos para establecer que SODETRANSP haya obligado a dichos competidores a reducir sus márgenes de beneficio en la prestación de dichos servicios o a incurrir en costos económicos para realizar innovaciones que les permitieran contrarrestar alguna ventaja obtenida selectivamente por SODETRANSP.

"16

"

2.4.5 Dado que SODETRANSP no es competidor de V ENERGY, S.A. y las descargas de combustible que realizó en la estación de servicios La Concha fueron realizadas en cumplimiento de la obligación contractual de transportista exclusivo que tiene SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., es evidente que dichas descargas de combustible fueron realizadas únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación contractual de SODETRANSP frente a V ENERGY, S.A.; no así de inducir al señor Levy Raposo a incumplir su Contrato de Arrendamiento con V ENERGY, S.A. De hecho, SODETRANSP no tendría ninguna justificación objetiva para procurar ese incumplimiento, puesto que no le beneficia en modo alguno.

"17

25. Posteriormente, como parte de las diligencias probatorias realizadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco de dicho proceso de investigación con el interés de estar en condiciones de realizar un análisis efectivo de la conducta denunciada y, a los fines de verificar la relación comercial entre los agentes económicos que formaban parte del procedimiento de investigación en cuestión, en fecha 22 de enero de 2021, este órgano instructor desplegó una solicitud de información y documentación relevante a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, en la cual le requirió lo siguiente¹⁸:



¹⁶ *Ibidem.* p. 15. Folio P32.

¹⁷ *Ibidem.* p. 18. Folio P35.

¹⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folios P38-P39.

1. En virtud de lo expresado en el numeral 1.3 del documento depositado por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020, contentivo del escrito de contestación a la denuncia realizada por **V ENERGY, S.A.**, tenemos a bien solicitarle lo siguiente:

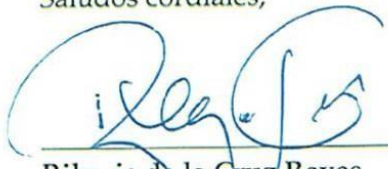
- Identificación de la cantidad de servicios de transporte de combustible prestados por **SODETRANSP, S.A.** a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** para la transportación y descarga de producto en la estación **TOTAL La Concha**, ubicada en el Km 9½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo; así como la identificación de las fechas de cada servicio y las cantidades descargadas en cada entrega, para el período 2017-2020.

2. Copias de los conduces o constancias de entrega y/o descarga de combustible despachado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, a través de **SODETRANSP, S.A.** en virtud del referido Contrato de Transportación de Producto, durante el período 2017-2020."


26. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 11 de febrero de 2021, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0089-2021, el presidente de **SODETRANSP, S.A.** remitió a esta Dirección Ejecutiva una comunicación mediante la cual informaba que no consta en sus archivos registros de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, como se copia a continuación¹⁹:

En virtud de lo anterior, les informamos que, la entidad comercial Sodetransp, S. A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S. A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo.

Saludos cordiales,


Rilquis de la Cruz Reyes
Presidente. -



27. En fecha 14 de mayo de 2021, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-006-2021²⁰, mediante la cual desestimó el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, por no haber 

¹⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021. Folio P40.

²⁰ Resolución núm. DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 14 de mayo de 2021. Folios P41-P90. Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/05/de-006-21-que-desestima-denuncia-v-energy.pdf>

podido acreditar durante el plazo legalmente establecido para la instrucción del procedimiento de investigación, la existencia, por un lado, de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y actos de confusión realizados por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, y por otro, de actos de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual por parte de las empresas **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SOETRANS, S.A.**

28. No obstante lo anterior, atendiendo a que las informaciones suministradas por la sociedad comercial **SOETRANS, S.A.** en fecha 11 de febrero de 2021, contradicen lo expuesto por esta misma entidad en fechas 20 de enero y 3 de marzo de 2020, lo cual podía implicar que algunas de las informaciones fueron suministradas de manera falsa o alterada a este órgano instructor, en fecha 25 de junio de 2021, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-007-2021²¹, por medio de la cual ordenó el inicio de un Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad comercial **SOETRANS, S.A.**, a la luz de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 y del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, aprobado mediante Resolución núm. 009-2021 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**.

29. En fecha 28 de junio de 2021, se le notificó la referida Resolución núm. DE-007-2021 al agente económico **SOETRANS, S.A.**, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que depositara sus medios de defensa y escrito de contestación al inicio del procedimiento simplificado²².

30. En razón de lo anterior, en fecha 21 de julio de 2021, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0516-2021, la sociedad comercial **SOETRANS, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-007-2021, que ordenó el inicio del Procedimiento Simplificado en su contra²³, anexándole copia fotostática de los siguientes documentos: **1)** Comunicación de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** identificada con el núm. DE-IN-2021-0359, contentiva de la notificación de la Resolución núm. DE-006-2021 a la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, notificada en fecha 14 de mayo de 2021; **2)** Resolución núm. DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 14 de mayo de 2021; **3)** Comunicación de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** identificada con el núm. DE-IN-2021-0446, contentiva de la notificación de la Resolución núm. DE-007-2021 a la sociedad



²¹ Resolución núm. DE-007-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 25 de junio de 2021. Folios 1-13. Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/de-007-2021-que-da-inicio-procedimiento-sodetransp.pdf>

²² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folio 15.

²³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021. Folios 16-94.

comercial **SODETRANSP, S.A.**, notificada en fecha 28 de junio de 2021; y, **4)** Resolución núm. DE-007-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 25 de junio de 2021.

31. En el marco del referido procedimiento y con el interés de estar en condiciones de valorar correctamente la infracción investigada, así como de garantizar el derecho de defensa del agente económico sujeto del procedimiento en cuestión y contrastar las informaciones vertidas en su escrito de contestación a la resolución de inicio, en fecha 12 de agosto de 2021 esta Dirección Ejecutiva requirió a **SODETRANSP, S.A.** el depósito de información y/o documentación relevante sobre sus operaciones²⁴.

32. En respuesta al referido requerimiento, en fecha 20 de agosto de 2021, mediante la instancia marcada con el código de recepción número C-0590-2021, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** depositó bajo inventario y en formato físico ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible facturado por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y transportado por **SODETRANSP, S.A.** a diferentes clientes de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, durante el período mayo – junio del año 2019²⁵.

33. Como consecuencia del anterior aporte de información, en fecha 26 de agosto de 2021, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. DE-017-2021, *“Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de agosto de 2021, en el marco del Procedimiento Simplificado iniciado mediante la resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** durante la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020²⁶, la cual fue notificada en fecha 27 de agosto de 2021 a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**”*²⁷

34. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2021, de conformidad con el párrafo III del artículo 6 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, aprobado por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante la Resolución núm. CD-009-2021, este

²⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0539, notificada en fecha 12 de agosto de 2021. Folios 95-96.

²⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021. Folios 97-968.

²⁶ Resolución núm. DE-017-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 26 de agosto de 2021. Folios 969-973.

²⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0575, notificada en fecha 27 de agosto de 2021. Folios 974-975.



órgano instructor notificó a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**²⁸ que contaba con un plazo de 10 días hábiles para que presentase sus alegatos sobre las pruebas y evidencias recabadas durante el procedimiento simplificado, notificadas en formato digital mediante la referida comunicación.

35. En atención al plazo otorgado, en fecha 13 de septiembre de 2021, el señor **Teófilo Regus Comas**, abogado apoderado de **SODETRANSP, S.A.**, depositó dos comunicaciones en presencia de esta Dirección Ejecutiva, a saber: **1)** Comunicación con el asunto *“Formulación realizada por el agente económico **SODETRANSP SA**, sobre pruebas recabadas durante la fase de instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021”*, con los siguientes anexos²⁹: **a)** Copia fotostática de la comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0089-2021, de fecha 11 de febrero de 2021, en la cual el presidente de **SODETRANSP, S.A.** informaba a esta Dirección Ejecutiva que no consta en sus archivos registros de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO** y; **b)** Copia fotostática de la Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021 y; **2)** Comunicación con el asunto *“Corrección de errata al escrito de argumentos y medios de defensa realizada por el agente económico **SODETRANSP SA**, en fecha 21 de julio de 2021, ocasión de la fase de instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021.”*³⁰, por medio de la cual solicitó la corrección de su escrito de defensa en lo atinente a una referencia a la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**

C. Consideraciones del agente económico investigado sobre el inicio del Procedimiento Simplificado y sobre las pruebas recabadas en el marco de la instrucción

36. En el marco del presente procedimiento simplificado, esta Dirección Ejecutiva otorgó al agente económico **SODETRANSP, S.A.** la oportunidad de presentar sus alegaciones y medios de defensa al inicio y al final de la instrucción, sin desmedro del derecho que le asistió de acceder durante todo el procedimiento al expediente administrativo, a los fines de aportar cualquier medio de defensa o elementos probatorios, previo al cierre de las diligencias probatorias.

37. En efecto, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo II del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, se le otorgó al agente económico un plazo de

²⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0582, notificada en fecha 31 de agosto de 2021. Folio 976.

²⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0655-2021, recibida en fecha 13 de septiembre de 2021. Folios 977-994.

³⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0656-2021, recibida en fecha 13 de septiembre de 2021. Folios 995-996.



veinte (20) días hábiles a los fines de que pudiese expresar mediante escrito de contestación, las argumentaciones y medios de defensa sobre la resolución de inicio del procedimiento en cuestión.

38. Asimismo, al finalizar la instrucción de dicho procedimiento, se concedió el plazo máximo de diez (10) días hábiles contemplado en el párrafo III del artículo 6 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, para que la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** pudiese verificar en qué consistieron las diligencias probatorias que condujeron al resultado que hoy se expone mediante el presente Informe de Instrucción, de manera que dicho agente económico estuviera en condiciones de pronunciarse sobre este particular si así lo consideraba pertinente.

39. A continuación, procederemos a exponer los argumentos presentados por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** al inicio del procedimiento simplificado y al cierre de las diligencias probatorias sobre los cuales esta Dirección Ejecutiva entiende oportuno y necesario pronunciarse de manera puntual atendiendo a su relevancia.

40. En primer lugar, en su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-007-2021, la empresa **SODETRANSP, S.A.** argumenta que esta Dirección Ejecutiva “[...] ha fallado en uso oportuno de las prerrogativas establecidas en la ley 42-08; en tanto, dicha dirección, al considerar y asumir la razón para decidir el inicio del presente proceso sancionador simplificado, lo hizo, despreciando las potestades que la ley 42-08 le reconoce expresamente; inacción que además de erigirse en su propia falta, se traduce en una desviación de poder o acto arbitrario por parte de esa Dirección Ejecutiva [...]”³¹.

41. Para soportar lo anterior, **SODETRANSP, S.A.** establece que frente a los hallazgos de indicios de información falsa o alterada, “[...] el ejercicio racional de las prerrogativas y facultades que la ley 42-08 le atribuye a esa Dirección Ejecutiva exigía frente a la sospechas (sic) de la información presentada por SODETRANSP SA, que ese organo (sic) hiciera uso de las prerrogativas de investigación que les proporciona este texto jurídico, como serían (sic): “Obtener extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a la dependencia del presunto responsable las explicaciones verbales correspondiente (sic) y tener acceso incluso por allanamiento a los terrenos, locales instalaciones y medios de transporte del imputado.”

³¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021. Folios 18-19.



42. En ese sentido, **SODETRANSP, S.A.** critica que esta Dirección Ejecutiva no utilizara, a su juicio, ninguna de estas prerrogativas para comprobar la veracidad o falsedad de las informaciones depositadas por dicho agente económico.

43. Sobre el particular, deben realizarse ciertas precisiones para aclarar la aparente confusión que mantiene el agente económico en cuestión. En primer lugar, es menester recordarle al agente económico que la utilización de las herramientas a las que hace referencia es discrecional o facultativa para esta Dirección Ejecutiva, lo cual quiere decir que el órgano instructor no está obligado a realizar o desplegar todos los mecanismos de investigación que la ley pone a su disposición sino solo aquellos que estime convenientes de acuerdo al caso que le ocupe; por lo que en ese sentido, no cabe tachar de falta, dejadez procesal, desviación de poder o acto arbitrario la decisión de la Dirección Ejecutiva de utilizar como mecanismo idóneo los requerimientos de información desplegados al agente económico, máxime cuando éstos mismos han sido suficientes para poner de manifiesto, de acuerdo a la evidencia recolectada, la existencia de indicios de la infracción administrativa imputada.

44. En efecto, aun cuando esta Dirección Ejecutiva hubiere entendido oportuno realizar otras diligencias probatorias a raíz de la respuesta contradictoria de **SODETRANSP, S.A.**, es de resaltar que dicho agente económico tenía el deber y obligación de responder de manera veraz el requerimiento de información inicial realizado por este órgano instructor, de manera que su inconducta procesal y el consecuente inicio del correspondiente procedimiento simplificado para comprobar la existencia de la infracción administrativa consistente en suministro de información falsa, no se le puede atribuir a una inacción de esta Dirección Ejecutiva por no desplegar nuevas diligencias probatorias para determinar la infracción mencionada en el marco del procedimiento de investigación que este órgano se encontraba instruyendo por supuestos actos de competencia desleal.

45. Al respecto, es importante aclarar que, cuando en el marco de un procedimiento de instrucción se suscitan infracciones administrativas distintas y diferenciables de las investigadas en materia de defensa de la competencia como lo es el supuesto suministro de información alterada o falsa por parte de **SODETRANSP, S.A.**, la investigación de las mismas debe realizarse de manera separada e independiente.

46. Así ha sido reconocido por ese Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en su Resolución núm. CD-006-2019, al razonar que aun cuando es cierto que es en el marco de los procedimientos de instrucción que la Dirección Ejecutiva puede tomar conocimiento de infracciones administrativas como la entrega de información falsa, no menos cierto es que pretender instruir un expediente por dichos ilícitos conjuntamente con aquel iniciado por motivo de alegadas conductas anticompetitivas, supondría una disminución de las garantías procesales y de derecho de los administrados, pues esas nuevas imputaciones



suponen hechos distintos a aquellos por los cuales se les investiga en principio y respecto de los cuales los agentes económicos deberían también poder ejercer su derecho de defensa.³²

47. Es por estas razones que, atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 42-08 que le ordena a la Dirección Ejecutiva a presentar acusaciones públicas respecto de las conductas observadas y dada la experiencia de esta Comisión hasta la fecha, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** ha estimado pertinente que la imputación de infracciones administrativas por suministro de información falsa debe realizarse mediante un proceso distinto y separado de aquel que se siga por alegadas prácticas anticompetitivas³³.

48. En ese sentido, el procedimiento simplificado iniciado por este órgano instructor al amparo del Reglamento dictado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. CD-009-2021, lejos de configurarse en una supuesta desviación de poder según lo alegado por el agente económico investigado, se trata de una correcta aplicación de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes en la materia por parte de esta Dirección Ejecutiva, lo cual se traduce en una protección mayor a las garantías procesales con las cuales debe contar la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** frente a cualquier procedimiento administrativo llevado por **PRO-COMPETENCIA**.

49. Otro punto que merece la pena aclarar es lo expuesto por **SODETRANSP, S.A.** en su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-007-2021 relativo a que *"Constituye un grave error por parte de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA calificar como falsa la afirmación de SODETRANSP SA, indicando que "en sus registros no constan conduces de entrega de combustible al Sr. David Levy Raposo."*

50. A este respecto, cabe puntualizar que al momento de iniciar el procedimiento simplificado que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva no calificó ninguna de las afirmaciones contradictorias hechas por **SODETRANSP, S.A.** como falsas, como alude dicho agente económico en su escrito. Por el contrario, dicha contradicción se tuvo únicamente como indicio para proceder con el inicio del procedimiento simplificado, cuyo objeto precisamente es determinar si alguna de las informaciones suministradas en contradicción por dicho agente económico reviste el carácter de falsedad exigido para imputar dicha infracción administrativa.

³² Cfr. Resolución núm. CD-006-19, de fecha 18 de agosto de 2019.

³³ Tal como se puede observar en sus Resoluciones núms. CD-005-2021 y CD-009-2021. Disponibles en: CD-005-2021: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/02/cd-005-2021-que-aprueba-procedimiento-simplificado.pdf>; y, CD-009-2021: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/cd-009-2021-que-aprueba-reg-procedimiento-simplificado.pdf>



51. Así, no tienen cabida los argumentos vertidos por **SODETRANSP, S.A.** en ese sentido, toda vez que el inicio del procedimiento simplificado que nos ocupa no predetermina la calificación de la infracción administrativa; lo cual además constituiría un prejuzgamiento por parte del órgano instructor llamado a investigar la comisión de la infracción retenida.

52. Por otro lado, **SODETRANSP, S.A.** alega que esta Dirección Ejecutiva incurrió en una violación al principio de legalidad al haber iniciado el presente procedimiento simplificado luego de haber concluido el procedimiento de investigación en el marco del cual la alegada infracción administrativa tuvo lugar. A decir de dicha empresa, “[...] *el inicio de esta clase de procedimiento tiene que ocurrir u originarse necesariamente durante la fase de investigación que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva; y nunca cuando esa Dirección Ejecutiva ha concluido el proceso de investigación al dictar una resolución desestimatoria, produciéndose un desapoderamiento de la misma*”³⁴.

53. En efecto, para **SODETRANSP, S.A.** esta Dirección Ejecutiva incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva puesto que, “[...] *en vez de haber realizado dicho proceso en el curso de la investigación original, por un acto de magia, decide hacerlo una vez dicho proceso se encuentra cerrado por efecto de la resolución desestimatoria*”³⁵.

54. Razona así **SODETRANSP, S.A.** al interpretar de manera errónea el texto del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado, el cual dispone expresamente que “*Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA detectare la existencia de la conducta detallada en el artículo 3 del presente reglamento, emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de entrega de información falsa o alterada*”.

55. De la lectura del citado texto es posible deducir que la delimitación de tiempo-espacio que hace el referido artículo no se refiere al momento en el cual debe iniciarse el procedimiento simplificado, sino al espacio de tiempo en que puede tener lugar la posible infracción administrativa de suministro de información falsa y el conocimiento que de ella puede tener esta Dirección Ejecutiva. En efecto, solo con ocasión de un procedimiento de investigación y a raíz de las diligencias probatorias que este órgano instructor despliegue, puede observarse la existencia de indicios razonables de entrega de información falsa o alterada.

³⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021. Folio 24.

³⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021. Folio 28.



56. De ahí que el artículo 4 del citado reglamento disponga que *“cuando en el marco de un procedimiento de investigación [...]”* se detectaren indicios de la infracción deberá iniciarse el procedimiento simplificado, para aclarar que las informaciones alegadamente falsas o alteradas se han suministrado con ocasión de un procedimiento de investigación, no así para indicar que es durante la instrucción de dicho procedimiento de investigación que debe iniciarse el procedimiento simplificado.

57. De no ser esta la interpretación correcta, poco sentido tendría que ese Consejo Directivo estableciera en dicho reglamento que *“Las acciones administrativas por incurrir en prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, de conformidad con el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa”*.³⁶

58. En efecto, si lo que se pretende es que el procedimiento simplificado se inicie necesariamente durante la instrucción del procedimiento de investigación por la conducta anticompetitiva, resultaría del todo contradictorio haber establecido un plazo de prescripción para interponer acciones administrativas que excede el plazo de instrucción del procedimiento de investigación en el marco del cual se presume tuvo lugar la alegada infracción.

59. En el particular se puede observar que la información que despertó la alerta sobre posible entrega de información falsa fue la comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0089-2021 depositada por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 11 de febrero de 2021, lo que, de acuerdo con el artículo 11 del citado Reglamento, significa que esta Dirección Ejecutiva tenía hasta el 11 de febrero de 2022 para iniciar el correspondiente procedimiento simplificado, el cual, en cambio, fue iniciado en fecha 25 de junio de 2021; de donde se confirma que este órgano instructor inició el presente procedimiento ventajosamente antes de haberse vencido el plazo de prescripción establecido para ejercer las correspondientes acciones administrativas, por lo que no se ha transgredido el principio de legalidad ni el debido proceso en el sentido expuesto por **SODETRANSP, S.A.**

60. En otro orden, la empresa arguye que los motivos expuestos por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-006-2021, mediante la cual tuvo que desestimar el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, devienen en una *ilogicidad manifiesta* y contradicción con respecto a las motivaciones que dieron inicio al presente Procedimiento Simplificado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, violando así el Principio de Racionalidad.

³⁶ Artículo 11 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, Resolución núm. CD-009-2021.



61. En palabras del agente económico, *“El resultado de contrastación de estas dos resoluciones, hace brotar una ilogicidad manifiesta, en tanto la resolución DE-007-2021 de fecha (sic) 25 de junio de 2021 se erige en una negación por ende contradicción de las motivaciones precedentes contenidas en la resolución DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de fecha 14 de mayo de 2021. Esta confrontación de motivaciones, expone la actuación de ese órgano (sic) como irracional [...]”*.

62. Dicha afirmación establecida por **SODETRANSP, S.A.**, aparentemente sin comprender suficientemente los fundamentos de uno y otro acto administrativo a los que se refiere, se encuentra completamente alejada de la realidad. En efecto, resulta necesario para este órgano instructor ocupar algunos párrafos para aclarar lo que, a nuestro juicio, hasta este momento era evidente, esto es, que el hecho de que esta Dirección Ejecutiva tuviera que desestimar el procedimiento de investigación por no haber podido comprobar, con base en las evidencias del expediente de instrucción, la comisión de las conductas anticompetitivas denunciadas, no quiere decir que esa desestimación traiga consigo la imposibilidad de que se produjera en el marco de dicha instrucción una infracción administrativa de la naturaleza de la que hoy se somete a consideración de ese Consejo Directivo.

63. En la especie, las motivaciones que dieron lugar a la desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución DE-002-2020, se refieren a la imposibilidad que tuvo esta Dirección Ejecutiva de acreditar, a partir de las evidencias recabadas, la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades investigadas según lo requiere la Ley núm. 42-08, tal como fue expuesto por esta Dirección Ejecutiva en su Resolución núm. DE-006-2021. Por su parte, las motivaciones que sustentaron el inicio del presente procedimiento simplificado se relacionan con la conducta desplegada por **SODETRANSP, S.A.** en el marco de aquel procedimiento de instrucción por presuntos actos de competencia desleal y los indicios de haber aportado información falsa o alterada en el marco del mismo. **¿En qué se contradicen una motivación y la otra?** La respuesta no es otra que en nada. **Y no existe contradicción porque el objeto de dichos procedimientos es distinto y manifiestamente diferenciable.**

64. Dicho de otro modo, el hecho de que no fuera posible comprobar los actos de competencia desleal denunciados por los motivos que fueron ampliamente desarrollados en la Resolución de Desestimación núm. DE-006-2021, no significa que no existieran indicios de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en el marco de dicho procedimiento de investigación, por el contrario, tal como se estableció en la Resolución núm. DE-006-2021, pudo haber sido ésta una de las razones por las cuales no se pudo comprobar la existencia de las conductas investigadas.



65. Por otro lado, a pesar de que ambos procedimientos de investigación se desarrollaron por motivos distintos y versan sobre objetos distintos, las motivaciones de la Resolución de Desestimación núm. DE-006-2021 relacionadas a las informaciones presentadas por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** y la posible falsedad de alguna de estas, guardan completa relación con las motivaciones esbozadas en la Resolución de inicio del Procedimiento Simplificado núm. DE-007-2021, demostrando que este órgano instructor resguardó el principio de racionalidad en ambos procesos, resultando inclusive el procedimiento simplificado consecuencia directa y lógica de lo expuesto en la Resolución núm. DE-006-2021 con relación a las posibles informaciones falsas.

66. De hecho, esta Dirección Ejecutiva ya venía resaltando en su Resolución de Desestimación la incoherencia y contradicción entre las declaraciones suministradas por **SODETRANSP, S.A.** en el sentido siguiente:

***“CONSIDERANDO:** Que, como se puede apreciar, en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra y previo al inicio formal del presente procedimiento de investigación, **SODETRANSP, S.A.** reconoció haber transportado y descargado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación Total La Concha, y no es hasta que esta Dirección Ejecutiva le requiere que aporte los conduce o facturas de esas descargas que, casi al unísono con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, la referida empresa de transporte de combustibles alega que no consta en sus archivos ninguna transacción a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**;*

***CONSIDERANDO:** Que esta incoherencia no sorprende a este órgano instructor, considerando que se trata de empresas relacionadas que comparten accionistas, por lo que no debería descartarse que, posterior a los requerimientos que hiciera esta Dirección Ejecutiva, dichos agentes económicos coordinaran sus defensas con el objetivo de evitar que este órgano instructor pudiese comprobar las precitadas operaciones y quedara en condiciones de decidir sobre los actos de competencia desleal denunciados por **V ENERGY, S.A.** y retenidos en su contra mediante la resolución de inicio del presente procedimiento de investigación;³⁷*

67. Así las cosas, se puede apreciar una deducción lógica, coherente y consecuencial sobre la valoración y las sospechas levantadas por las informaciones presentadas por el agente económico **SODETRANSP, S.A.** en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, razones por las cuales carece de toda veracidad y deviene en improcedente la alegada violación al Principio de Racionalidad por parte de este órgano instructor en el desarrollo del presente procedimiento simplificado, sobre todo al tener en cuenta que cada uno de los actos que



³⁷ Resolución núm. DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 14 de mayo de 2021. Folios P78-P79. Disponible en: <https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2021/05/de-006-21-que-desestima-denuncia-v-energy.pdf>

refiere **SODETRANSP, S.A.** cuenta con motivaciones propias, fundadas y razonadas conforme a la intención que procuran.

68. Por otro lado, con relación a las pruebas recabadas durante el procedimiento de instrucción del presente procedimiento simplificado, **SODETRANSP, S.A.** centró su defensa en un único alegato que pretende señalar que esta Dirección Ejecutiva ha tergiversado las afirmaciones suministradas por dicha empresa como respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del procedimiento de investigación iniciado por presuntos actos de competencia desleal.

69. Según expone dicho agente económico, “[...] **SODETRANSP, SA** jamás incluyó, ni mencionó en su comunicación del 11 de febrero a la estación Total La Concha [...]”. De manera que “[...] se comprueba que esa Dirección Ejecutiva incurre en una falsa interpretación de lo informado por **Sodetransp, SA**, pues cuando a la comunicación de fecha 11 de febrero de 2020, esa Dirección Ejecutiva le atribuye de forma equivocada un contenido y alcance absolutamente distinto de lo establecido en dicha su letra, esa Dirección Ejecutiva yerra en su valoración [...]”³⁸.

70. Ciertamente, en su comunicación de respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva, el presidente de **SODETRANSP, S.A.** no mencionó a la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, sino que solo respondió refiriéndose al señor **DAVID LEVY RAPOSO**. Dicho esto, de manera aislada, parecería por un momento que lleva razón el agente económico investigado. Sin embargo, la realidad es que dichas informaciones no pueden ser vistas fuera de su contexto, que es el que le permitirá a ese Consejo Directivo llegar a la convicción de que lejos de haber tergiversado las declaraciones de **SODETRANSP, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva se ha limitado a presentar todas las imprecisiones que se han podido detectar de las informaciones y documentaciones depositadas por dicha empresa.

71. En efecto, basta traer a colación el texto del requerimiento formulado por esta Dirección Ejecutiva para comprobar que ha sido **SODETRANSP, S.A.** y no este órgano instructor quien se ha referido a la estación **TOTAL LA CONCHA** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO** de manera indistinta y, aunque no lo hace mal, puesto que como ha quedado establecido desde la interposición de la denuncia por parte de **V ENERGY, S.A.** en fecha 19 de diciembre de 2019, el actual arrendatario de la estación de servicios de combustible **TOTAL LA CONCHA** es el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, alegar a estas alturas que esta Dirección Ejecutiva ha tergiversado su respuesta al haberla interpretado en sentido amplio, es un acto de irresponsabilidad por parte de dicho agente económico.

³⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0655-2021, recibida en fecha 13 de septiembre de 2021. Folio 979.



72. Como bien se puede extraer de los documentos que reposan en el expediente de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución DE-002-2020, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es quien posee los derechos de uso, goce y disfrute de la estación **TOTAL LA CONCHA**, como tal, sobre él recae la responsabilidad de comprar y vender el combustible que se comercialice en la mencionada estación **TOTAL LA CONCHA** y el cual, en su calidad de arrendatario, se encontraba entre los agentes económicos que formaban parte del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020.

73. Conscientes de lo anterior, el espíritu de todos los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado por virtud de la citada resolución, era comprobar o descartar los actos de competencia desleal denunciados por **V ENERGY, S.A.**, los cuales podían haber sido cometidos por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en su calidad arrendatario de la estación **TOTAL LA CONCHA**, estación ésta donde se podrían haber materializado en todo caso, los actos de competencia desleal denunciados.

74. En ese sentido, el requerimiento de información que realizó esta Dirección Ejecutiva en fecha 22 de enero de 2021 tenía por objeto conocer sobre las operaciones que la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, operada por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, mantenía o había mantenido con la entonces denunciada **SODETRANSP, S.A.**

75. A tales fines, y con el conocimiento de que los documentos de transporte y facturas debían generarse a nombre de la estación de servicios y no a título personal del señor **DAVID LEVY RAPOSO** quien, a lo sumo debía aparecer como titular de dicha estación de servicios en calidad de arrendatario, esta Dirección Ejecutiva solicitó las informaciones citadas solamente bajo la mención de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, sin referirse directamente el nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, como se puede verificar a continuación³⁹:

En razón de lo anterior y con el interés de estar en condiciones de realizar un análisis efectivo de las conductas denunciadas, en particular, a los fines de evaluar los servicios de transporte de combustible prestados por **SODETRANSP, S.A.** a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en virtud del "Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto", tenemos a bien solicitarles, atendiendo a las facultades mencionadas en el artículo 42 de la precitada Ley núm. 42-08, nos suministre la siguiente información y documentación, a saber:

1. En virtud de lo expresado en el numeral 1.3 del documento depositado por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020, contenido del escrito de contestación a la denuncia realizada por **V ENERGY, S.A.**, tenemos a bien solicitarle lo siguiente:



[Handwritten signature]

³⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folios P38-P39.



identificación de la cantidad de servicios de transporte de combustible prestados por **SODETRANSP, S.A.** a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** para la transportación y descarga de producto en la estación **TOTAL La Concha**, ubicada en el Km 9½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo; así como la identificación de las fechas de cada servicio y las cantidades descargadas en cada entrega, para el período 2017-2020.

2. Copias de los conduces o constancias de entrega y/o descarga de combustible despachado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, a través de **SODETRANSP, S.A.** en virtud del referido Contrato de Transportación de Producto, durante el período 2017-2020.

76. En respuesta al precitado requerimiento, es el propio agente económico **SODETRANSP, S.A.** el que, conociendo claramente el propósito y relevancia de las informaciones solicitadas para el procedimiento de investigación en cuestión, trae a colación al señor **DAVID LEVY RAPOSO** en respuesta a dicho requerimiento, tal como se reproduce a seguidas:

En virtud de lo anterior, les informamos que, la entidad comercial Sodetransp, S. A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S. A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo.

Saludos cordiales,


Rilquis de la Cruz Reyes
Presidente. -



77. En ese orden de ideas, se verifica que ha sido **SODETRANSP, S.A.** la que ha tratado al señor **DAVID LEVY RAPOSO** y a la estación **TOTAL LA CONCHA** indistintamente para dar respuesta a un requerimiento de información que ni siquiera tenía el nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, lo cual, como hemos dicho, no es de extrañarse ni representó ningún contrasentido para este órgano instructor pues en efecto, sabiendo que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es el arrendatario y en tanto que tal, encargado, representante y responsable de la estación **TOTAL LA CONCHA**, por ende, el que pudiera permitir la descarga de combustible en esa estación de servicios, es de esperarse que fuera asimilado por **SODETRANSP, S.A.** o por cualquier otro agente económico como una misma figura.

78. De hecho, tal como se presentará más adelante en el presente Informe, existe entre las informaciones depositadas por **SODETRANSP, S.A.** en el marco del presente procedimiento simplificado, conduces de entrega de combustible despachado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y recibidos conforme por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en representación de la estación **TOTAL LA CONCHA**, situación que como



hemos dicho, resulta lógica y deducible, dada la vinculación contractual de dicho señor con la referida estación de servicios.

79. Que es precisamente por lo antes dicho que llama la atención que, conociendo la realidad del negocio, **SODETRANSP, S.A.** pretenda ahora separar a la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA** y al señor **DAVID LEVY RAPOSO** como si de dos entidades distintas se tratara, para intentar evadir la responsabilidad por haber proporcionado información falseada a esta Dirección Ejecutiva.

80. Si para **SODETRANSP, S.A.** el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA** son entes distintos como ahora pretende fijar en su escrito de contestación, ¿por qué respondió al requerimiento de información de esta Dirección Ejecutiva, que versaba sobre la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, con información de **DAVID LEVY RAPOSO**? No hay otra explicación que no sea la intención de ocultar la realidad de las operaciones realizadas por dicho agente económico, sabiendo que de haber presentado la información claramente requerida por esta Dirección Ejecutiva en el momento en que se le solicitó, hubiese podido ser otra la decisión final sobre dicho procedimiento de investigación.

81. SODETRANSP, S.A. sabía que, de presentar la información requerida, que se encontraba en su poder, el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 pudiera haber culminado en un Informe de Instrucción por la posible comisión de actos de competencia desleal por parte de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la misma **SODETRANSP, S.A.**; razón por la cual decidió presentar una información falseada que ahora intenta fallidamente aclarar.

82. En efecto, de haber querido colaborar con esta Dirección Ejecutiva, dicho agente económico hubiera presentado en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, los conduces que hoy sabemos existen a nombre de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, lo cual en la especie no sucedió.

83. Fue más fácil para **SODETRANSP, S.A.** responder al requerimiento realizado por este órgano instructor intentando utilizar un juego de palabras con la intención de confundir a esta Dirección Ejecutiva, que haber presentado en el marco de aquel procedimiento de investigación, los conduces de entrega que hoy avalan que descargó combustible en la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, en virtud de su contrato con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**

84. Lo anterior confirma el ánimo de querer esconder dicho material probatorio para que esta Dirección Ejecutiva no pudiera realizar, ni en el procedimiento iniciado mediante



la Resolución núm. DE-002-2020 ni ahora en el marco del presente procedimiento simplificado, el análisis de verificación de las conductas o infracciones investigadas.

85. En ese sentido, alegar ahora que esta Dirección Ejecutiva ha tergiversado la respuesta presentada por dicho agente económico, cuando él mismo respondió a un requerimiento en torno a la estación **TOTAL LA CONCHA**, declarando que no poseía conduces a favor del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, es una muestra del espíritu de **SODETRANSP, S.A.** de engañar o confundir a esta autoridad de competencia mediante el aporte de informaciones que no se corresponden con la realidad.

86. Así, se comprueba que esta Dirección Ejecutiva no ha tergiversado las informaciones presentadas por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, específicamente la comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, sino que por el contrario, ha interpretado correctamente todas las informaciones aportadas por dicho agente económico y ha podido verificar que la misma trató indistintamente a la estación **TOTAL LA CONCHA** y al señor **DAVID LEVY RAPOSO** para responder el requerimiento de información de este órgano instructor, y ahora está tratando, nefastamente, de ir en contra a lo que ella misma ha argumentado, creando más incongruencias en sus alegatos.

87. En consecuencia, ha quedado demostrado que no posee base alguna el argumento presentado por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en su escrito de alegatos sobre las pruebas recabadas en el marco del presente Procedimiento Simplificado, depositado en fecha 13 de septiembre de 2021.

88. Habiéndose referido esta Dirección Ejecutiva sobre los alegatos de **SODETRANSP, S.A.** al inicio del procedimiento simplificado y al cierre de las diligencias probatorias desplegadas, procede centrarnos ahora en el análisis de la infracción administrativa investigada consistente en la presunta entrega de información falsa, tipificada en el artículo 61, literal "d" de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

D. Análisis de la infracción administrativa observada y evidencias que las demuestran

89. Como ya se ha hecho de conocimiento en el presente informe de instrucción y en la resolución que da inicio al procedimiento simplificado que nos ocupa, la infracción administrativa investigada en esta ocasión por esta Dirección Ejecutiva tuvo lugar en el marco de un procedimiento de investigación instruido con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en fecha 19 de diciembre de 2019, por alegados actos de competencia desleal, en contra de las sociedades



comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**.

90. En lo que respecta a **SODETRANSP, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un procedimiento de investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020, para comprobar la existencia o no de los actos de competencia desleal denunciados en las modalidades siguientes: **(a)** Incumplimiento a normas, específicamente los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, que prohíben la distribución de combustible en estaciones de servicios que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos o bien, en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos, respectivamente; y **(b)** Inducción a la infracción contractual; de acuerdo al literal "h" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

91. De acuerdo con la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.**, las conductas prohibidas que presuntamente estarían realizando las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, consistían precisamente en la venta de combustible por parte de esta última y entrega a través de la primera, al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, quien mantiene un contrato de exclusividad de suministro con la denunciante, lo cual es de conocimiento público pues los signos distintivos de la denunciante son exhibidos en la estación de combustibles arrendada al señor **DAVID LEVY RAPOSO** en virtud del "*Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (8) del mes de abril del año 1992*"; todo lo cual, según la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, se constituía en un incumplimiento, por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a las disposiciones de la Ley núm.17-19 y en una violación a las obligaciones contractuales del referido señor **DAVID LEVY RAPOSO** respecto de la denunciante, inducida por dichas empresas. En suma, en actos de competencia desleal prohibidos por la Ley General de Defensa de la Competencia.

92. Para comprobar que, efectivamente, en la denominada estación "**TOTAL LA CONCHA**" hubo un despacho, descarga y posterior venta a los consumidores de combustible distribuido por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** bajo la marca "**TOTAL**" y en el entendido de que **SODETRANSP, S.A.** había admitido en sus escritos de contestación a la denuncia⁴⁰ y a la Resolución núm. DE-002-2020⁴¹ que había descargado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la referida estación de servicios ubicada en el Kilómetro 9^{1/2} de la Autopista Duarte, sector Villa

⁴⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios P1-P17.

⁴¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020. Folios P18-P37.



Marina, en la ciudad de Santo Domingo, esta Dirección Ejecutiva requirió información y documentación relevante a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** relativa a las constancias que pudiera tener de dichas entregas o descargas de combustible en la estación **TOTAL LA CONCHA**.

93. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento de información, en contradicción a lo declarado previamente y en franca sorpresa para este órgano instructor, mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, el agente económico **SODETRANSP, S.A.** notificó que no tenía ningún documento que respaldara transacciones entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, en los términos en que se reproduce a continuación:⁴²



Señora:
Jhorlenny Rodríguez
Directora Ejecutiva Procompetencia

Ref. Respuesta a solicitud de información

Distinguida Sra. Rodríguez:

Quien suscribe, señor **Rilquis de la Cruz Reyes**, actuando en mi condición de presidente de Sodetransp, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes dominicanas, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-49333-2, con domicilio y asiento social en la calle "E" No. 19 de la Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, R. D., por medio de la presente tengo a bien dar respuesta a la solicitud de información requerida por usted, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución No. DE-002-2020.

En virtud de lo anterior, les informamos que, la entidad comercial Sodetransp, S. A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S. A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, **sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo.**

Saludos cordiales,


Rilquis de la Cruz Reyes
Presidente



📍 Calle D, Zona Industrial de Haina,
Haina, Provincia de San Cristóbal,
República Dominicana.
RNC: 1-30-49333-2
Registro Mercantil No. 1627-SC
📞 (809) 957-3550 • (809) 957-2960
✉ info@sodetransp.com
🌐 www.sodetransp.com.do



R

⁴² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021. Folio P40.

94. A partir de esa destacable contradicción, esta Dirección Ejecutiva advirtió el hecho de que alguna de las informaciones presentadas hasta ese momento por **SODETRANSP, S.A.** podía haber sido suministrada de manera falsa o engañosa.

95. En efecto, el hecho de que existan contradicciones entre las informaciones aportadas por un mismo agente económico permite suponer que el contenido de dichas informaciones *“no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma”*⁴³. Por vía de consecuencia, se afectó la presunción de veracidad de las mismas, impidiendo que alguna de ellas pudiese ser considerada como veraz.

96. Por definición, la falsedad es la ausencia de la verdad o autenticidad⁴⁴. Es así como en derecho, la falsedad supone *“[...] la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados [...]”*⁴⁵.

97. En esas atenciones, tal como esta Dirección Ejecutiva estableció en la Resolución núm. DE-007-2021, se considera como entrega de información falsa a la autoridad administrativa, el suministro de información engañosa, alterada, modificada o incongruente con la realidad, y que tiene la vocación de afectar el curso del procedimiento administrativo.

98. En efecto, este es un criterio que ha asumido este órgano instructor a partir de la experiencia comparada que ha establecido que en materia administrativa se debe considerar responsable de entrega de información falsa al particular que presente información o documentación falsa o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o perjudicar a un tercero⁴⁶.

99. Precisamente, atendiendo a lo anterior es que el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08 tipifica como infracción o falta administrativa el suministro o entrega de información falsa a la autoridad de competencia, pudiendo ser sancionada, de comprobarse, con una multa de hasta 200 veces el salario mínimo.

100. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, emitido por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** mediante la Resolución núm. CD-009-



⁴³ Resolución núm. 2359-2019-TCE-S2, del Tribunal de Contrataciones del Estado, Perú, de fecha 16 de agosto 2019, p. 6.

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española. 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/falsedad>

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Cf. Ley General de Responsabilidades Administrativas, Estados Unidos Mexicanos, Art. 69

2021, dispone que *“Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA”.*

101. Así las cosas, las incongruencias existentes entre las respuestas ofrecidas por **SODETRANSP, S.A.** en diversos momentos fueron indicios suficientemente claros para que esta Dirección Ejecutiva iniciara el procedimiento de investigación simplificado que hoy concluye con el presente Informe de Instrucción, con miras a acreditar la presunta responsabilidad de **SODETRANSP, S.A.** por la presentación de informaciones o declaraciones falsas o alteradas a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** durante el procedimiento de instrucción iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020.

102. En respuesta al inicio del procedimiento simplificado, en fecha 21 de julio de 2021, **SODETRANSP, S.A.** depositó su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-007-2021, en el cual reiteró que no existía en sus archivos ningún documento o conduce a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, destacando además que dicha afirmación se trataba de una verdad no contrastada por este órgano instructor pero en cambio, calificada como falsa en virtud del citado procedimiento simplificado.

103. Para verificar esta supuesta verdad no contrastada, así como para garantizar la oportunidad de que el agente económico en cuestión explicara la incongruencia en la que había incurrido y depositara los elementos de prueba que permitieran a esta Dirección Ejecutiva valorarlas y emitir su decisión, en fecha 12 de agosto de 2021 esta Dirección Ejecutiva requirió a **SODETRANSP, S.A.** el depósito de información y/o documentación relevante sobre sus operaciones, de manera específica, se le requirió el *“Listado de todas las operaciones de despacho de combustible realizadas por **SODETRANSP, S.A.**, con copias fotostáticas de sus correspondientes conduces de descarga de combustible [...]”*, durante las fechas específicas en que, según el denunciante del procedimiento de instrucción original, se habían producido dichas descargas.

104. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** depositó bajo inventario y en formato físico, ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible facturado por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y transportado por **SODETRANSP, S.A.** a



R

diferentes clientes de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** durante el período mayo – junio del año 2019⁴⁷.

105. Entre las ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible depositadas por **SODETRANSP, S.A.** en respuesta al requerimiento de información, esta Dirección Ejecutiva pudo identificar **tres (3) conduces de entrega de combustible a la estación de servicios TOTAL LA CONCHA**, ubicada en el Kilómetro 9 ½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo, **los cuales están debidamente firmados por el señor DAVID LEVY RAPOSO en señal de recibido conforme por el cliente**, en las fechas 24 y 30 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019, cuyas imágenes insertamos de manera íntegra en el presente Informe, debido a su nivel de detalle y relevancia probatoria, a saber:



⁴⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021. Folios 97-968.



EC PETROLEO DOMINICANA, S. A.
 OFICINA CORPORATIVA
 Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.
 RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
 TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
 Correo Electronico: info@ecopetrodom.com



2019-05-2
 2:58:43AM
 ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134
 LA CONCHA SRL
 RNC: 101648287
 KM 9 1/2 AUT. DUARTE
 DOMINICAN REPUBLIC

Enviar a: ESTACION TOTAL
 LA CONCHA SRL
 RNC: 101648287
 KM 9 1/2 AUT. DUARTE
 SANTO DOMINGO
 DOMINICAN REPUBLIC

DATOS DE CONDUCE

DATOS DE TRANSPORTE

CONDUCE No.: 39,788
 FECHA: 05/24/2019
 VENCIMIENTO: 05/31/2019
 TERMINO: 7 Dias
 MODEDA: DOP
 PECIDO No.: 41152

TRANSPORTISTA: SODETRANSP, S/ [REDACTED]
 CHOFER: [REDACTED]
 FICHA CABEZOTE: 018
 PLACA CABEZOTE: L337895
 FICHA TANQUE: SC-20
 PLACA TANQUE: RIGIDO
 CAPACIDAD TANQUE: 6,000.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Itbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-OPTNO	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ultima Linea
 ENTREGA A LA 5.30 A.M

EA

SELLOS					
Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Color
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total Galones		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SUB-TOTAL [REDACTED]
 DESCUENTO% [REDACTED]
 ITBIS [REDACTED]
 TOTAL [REDACTED]

Datos Recepcion
 25/05/2019
 Fecha y Hora
 RNC: 101648287

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICO que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto
 [REDACTED]
 Despachador / Nombre y Cedula

Recibido Conforme Custodia Producto
 [REDACTED]
 Chofer / Nombre y Cedula

Recibido Conforme
 [REDACTED]
 Cliente / Nombre, Cedula y Sello



2



ECO PETROLEO DOMINICANA, S. A.
 OFICINA CORPORATIVA
 Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
 RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
 TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
 Correo Electronico: info@ecopetrodom.com

2019-05-1
 2:26:28A
ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134
 LA CONCHA SRL
 RNC: 101648287
 KM 9 1/2 AUT. DUARTE
 DOMINICAN REPUBLIC

Enviar a: ESTACION TOTAL
 LA CONCHA SRL
 RNC: 101648287
 KM 9 1/2 AUT. DUARTE
 SANTO DOMINGO
 DOMINICAN REPUBLIC



DATOS DE CONDUCE

CONDUCE No.: 40,002
 FECHA: 05/30/2019
 VENCIMIENTO: 06/06/2019
 TERMINO: 7 Dias
 MODEDA: DOP
 PEDIDO No.: 41386

DATOS DE TRANSPORTE

TRANSPORTISTA: SODETRANSP, S/A
 CHOFER: [REDACTED]
 FICHA CABEZOTE: 017
 PLACA CABEZOTE: L326387
 FICHA TANQUE: SC-19
 PLACA TANQUE: RIGIDO
 CAPACIDAD TANQUE: 5,700.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Itbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-OPTNO	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ultima Linea
 ENT.5:30 AM Basado en Pedidos de cliente 41386.

SELLOS

Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Color
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total Galones		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SUB-TOTAL [REDACTED]
 DESCUENTO% [REDACTED]
 ITBIS [REDACTED]
 TOTAL [REDACTED]

Datos Recepcion
Fecha y Hora

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos y todo de todas sus modificaciones; y CERTIFICO que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto
 Despachador / Nombre y Cedula

Recibido Conforme Custodia Producto
 Chofer / Nombre y Cedula

Recibido Conforme
 Cliente / Nombre, Cedula y Sello

0930057375-6





ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S. A.
OFICINA CORPORATIVA
 Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
 RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
 TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
 Correo Electronico: info@ecopetrodom.com



2019-06-20
 1:09:13AM
ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134 LA CONCHA SRL RNC: 101648287 KM 9 1/2 AUT. DUARTE DOMINICAN REPUBLIC	Enviar a: ESTACION TOTAL LA CONCHA SRL RNC: 101648287 KM 9 1/2 AUT. DUARTE SANTO DOMINGO DOMINICAN REPUBLIC
--	--

DATOS DE CONDUCE		DATOS DE TRANSPORTE	
CONDUCE No.:	40,760	TRANSPORTISTA:	SODETRANSP, S/A
FECHA:	06/20/2019	CHOFER:	[REDACTED]
VENCIAMIENTO:	06/27/2019	FICHA CABEZOTE:	020
TERMINO:	7 Dias	PLACA CABEZOTE:	L356858
MONEDA:	DOP	FICHA TANQUE:	SC-22
PEDIDO No.:	42147	PLACA TANQUE:	RIGIDO
		CAPACIDAD TANQUE:	6,000.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Iltbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]			[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]			[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]			[REDACTED]

Ultima Linea

da ENT. 5AM Basado en Pedidos de cliente 42147.

SELLOS						SUB-TOTAL	
Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Cod.	DESCUENTO%	ITE
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total Galones						[REDACTED]	

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICO que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto [REDACTED] Despachador / Nombre y Cedula	Recibido Conforme Custodia Producto [REDACTED] Chofer / Nombre y Cedula	Recibido Conforme LA CONCHA SRL David Levy Raposo Cliente / Nombre / Cedula / Sello
--	--	---



106. Tal como se puede apreciar de las anteriores copias fotostáticas de los conduces de descarga depositados por la misma sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, en fechas 24 y 30 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019, el agente económico **SODETRANSP, S.A.** transportó y descargó combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la "Estación total La Concha, S.R.L.", los cuales fueron recibidos conforme en las tres ocasiones por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**.

107. Ante esta incontestable e inevitable realidad de que existen transacciones de descarga de combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** realizadas por **SODETRANSP, S.A.** en la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA** (de la cual es arrendatario el señor **DAVID LEVY RAPOSO**), astutamente **SODETRANSP, S.A.** avanzó su defensa intentando separar al señor **DAVID LEVY RAPOSO** de la estación **TOTAL LA CONCHA**. En efecto, en dicha comunicación, el referido agente económico expuso lo siguiente:

“Es importante destacar que de la totalidad de conduces que por este medio deposita **Sodetransp, SA**. Esa Dirección podrá comprobar que no existe un solo conduce de despacho de combustible al Sr. David Levy Raposo. Con lo cual, se pone de manifiesto y comprueba, que la respuesta proporcionada en su momento por este agente económico a esa Dirección ejecutiva, es conforme a la realidad, y no está afectada de ningún (sic) imprecisión, irregularidad, o falsedad; ya que misma (sic), responde en su justa dimensión el requerimiento de información que esa Dirección tramitó en su momento”⁴⁸

108. Hay que resaltar la creatividad de **SODETRANSP, S.A.** al realizar tales afirmaciones no obstante la evidencia que ella misma ha suministrado. Y es que **SODETRANSP, S.A.** aprovechándose de su respuesta inicial y con el ánimo de generar confusiones, intentó salvar su situación utilizando un juego de palabras para aparentar que su respuesta al requerimiento de información inicial de esta Dirección Ejecutiva no constituyó información falsa pues, como se ha transcrito anteriormente en el presente informe de instrucción, según el agente económico su respuesta solo versó sobre el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, no así sobre la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**.

109. Ha hecho un buen intento la defensa de **SODETRANSP, S.A.** para evadir la imputación que esta Dirección Ejecutiva realiza y la sanción que corresponderá imponer al Consejo Directivo como consecuencia de las evidencias recabadas en el marco del presente procedimiento simplificado por suministro de información falsa por parte de dicho agente económico. Olvidó razonar, sin embargo, lo que ha sido explicado por este órgano instructor en parte anterior del presente informe de instrucción.

110. Y es que no puede **SODETRANSP, S.A.** pretender ahora separar al señor **DAVID LEVY RAPOSO** de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA** y simular con ello que su declaración no constituye información falsa en el sentido que ha sido asumido por esta Dirección Ejecutiva. No puede decir ahora, por el solo hecho de haber mencionado al señor **DAVID LEVY RAPOSO** en su respuesta y no a la **estación TOTAL LA CONCHA**, que la afirmación realizada constituye información veraz y no falsa; y no puede hacerlo por razones evidentes: primero, porque **SODETRANSP, S.A.** sabía que el requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva buscaba conocer las transacciones entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y dicha estación



⁴⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021. Folio 99.

de servicios; segundo, porque **SODETRANSP, S.A.** se dedica al transporte de combustible y, en tanto que tal, conoce la actividad económica en detalle y la operatividad de la misma; tercero, porque **SODETRANSP, S.A.** conoce de antemano que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es el arrendatario de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, es decir que es el titular de los derechos concedidos a esa estación y es quien opera y gestiona dicha estación, en virtud de su contrato con **V ENERGY, S.A.**; y cuarto, porque en los propios conduces de facturas de combustible suministrados por **SODETRANSP, S.A.**, firma en calidad de cliente, en nombre y representación de la estación **TOTAL LA CONCHA**, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**.

111. Más aún, no puede desconocer **SODETRANSP, S.A.** que al responder utilizando el nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO** a un requerimiento que pretendía obtener evidencias de las transacciones entre la estación **TOTAL LA CONCHA** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, buscaba que se interpretara que se refería a la propia estación de servicios, máxime cuando de los propios conduces aportados por **SODETRANSP, S.A.** se puede leer la siguiente coetilla, que da por entendido que quien recibe conforme la factura o conduce, en este caso el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, lo hace en nombre y representación del cliente de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en este caso la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, como se transcribe a continuación:

“Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los términos del crédito pactado y demás condiciones del **Contrato De Venta de Productos**, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y **CERTIFICO** que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por él.”

112. En ese sentido, es posible identificar que la información ofrecida por **SODETRANSP, S.A.** a esta Dirección Ejecutiva en fecha 11 de febrero de 2020 en respuesta al requerimiento de los conduces de descarga de combustible a nombre de la estación **TOTAL LA CONCHA** fue tergiversada, manipulada y alterada, con el fin de impedir que este órgano instructor llegara a conocer la veracidad de los hechos y, por ende, tuviera que desestimar la investigación.

113. Así, atendiendo no necesariamente al sentido estricto o literal de la afirmación realizada por **SODETRANSP, S.A.** sino más bien al propósito que perseguía dicho agente económico con el suministro de la información falseada es posible concluir, ante las evidencias recabadas, que la información que reviste el carácter de falsedad es la afirmación realizada por **SODETRANSP, S.A.** de que en sus archivos no reposan registros de entrega de combustible a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, cuando de hecho sí constan.



114. En efecto, es criterio de esta Dirección Ejecutiva que la infracción de suministro de información falsa debe ser ponderada atendiendo no solo a los aspectos formales del contenido de la información suministrada (es decir, si materialmente da la impresión de ser información veraz o no), sino más bien tomando en consideración el propósito del suministro de la información considerada falseada.

115. Dicho de otro modo, aun cuando la literalidad de la afirmación realizada por **SODETRANSP, S.A.** pudiera interpretarse en sentido estricto y corresponderse con las facturas proporcionadas que, ciertamente no están a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO** sino de la estación de servicios que él opera en calidad de arrendatario, la finalidad o propósito de dicha afirmación era confundir a la Dirección Ejecutiva y trasladar la falsa convicción de que **SODETRANSP, S.A.** nunca había transportado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, afectando y tergiversando de esa manera el objeto de la investigación que para entonces cursaba este órgano instructor.

116. De hecho, la presentación de dicha información falsa no solo perjudicó el desarrollo de aquel procedimiento administrativo, sino que ha vulnerado principios como el de debido proceso, conducta procesal y verdad material, además de que significó un obstáculo para que esta Dirección Ejecutiva pudiese evaluar oportunamente elementos de juicio respecto de la conducta investigada.

117. SODETRANSP, S.A. conocía de la importancia de los documentos solicitados por esta Dirección Ejecutiva y sabía que, de haberlos aportado en el marco del procedimiento de instrucción del expediente iniciado por la denuncia de **V ENERGY, S.A.**, posiblemente la conclusión habría sido distinta. Es por ello que prefirió no entregarlos en su momento y, en cambio, suministrar información alterada a esta Dirección Ejecutiva indicando que no existían en sus archivos registros de operaciones a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, para los fines, como hemos explicado, de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**.

118. Los documentos aportados por **SODETRANSP, S.A.** en el marco del procedimiento simplificado dan cuenta de que el agente económico sujeto del procedimiento en cuestión descargó combustible de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación **"TOTAL LA CONCHA"** arrendada al señor **DAVID LEVY RAPOSO** en por lo menos tres ocasiones, información esta que fue requerida por este órgano instructor en virtud del procedimiento de investigación instruido por denuncia de **V ENERGY, S.A.** y que ya para entonces obraba en poder de **SODETRANSP, S.A.**, por lo que pudo, y debió, ser aportada al expediente de instrucción.



119. En efecto, tal como puede ser comprobado en los **folios 268, 483 y 791** del expediente administrativo del procedimiento simplificado y como ha sido reproducido en el presente informe de instrucción, **SODETRANSP, S.A. sí poseía conduces de entrega de combustible a la estación de servicios TOTAL LA CONCHA**, todos recibidos por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en su calidad de titular de los derechos de arrendamiento de dicha estación, información vital para el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 que se le requirió formalmente a dicha empresa en fecha 22 de enero de 2021, momento en el cual **SODETRANSP, S.A.** aportó intencionalmente información falsa a este órgano instructor, al declarar, tergiversando el sentido de la solicitud realizada, que no poseía conduces de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**.

120. En ese sentido, al no haber obtemperado al requerimiento de esta Dirección Ejecutiva mediante el depósito de los conduces que hoy conocemos, **SODETRANSP, S.A.** no solo ocultó dichos documentos relevantes para la valoración de la conducta entonces investigada, sino que además, para crear la falsa apariencia de cumplimiento de su deber de contestar los requerimientos efectuados por este órgano instructor, declaró falsamente por lo menos en tres ocasiones procesales distintas que no poseía ningún conduce de descarga de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO** a sabiendas de la relación contractual existente entre este y la Estación **TOTAL LA CONCHA**.

121. En efecto, como hemos desarrollado anteriormente en el presente Informe, no solo en la comunicación de respuesta al requerimiento de información realizado por este órgano instructor en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 declaró falsamente **SODETRANSP, S.A.** que no constaban en sus archivos conduces de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**⁴⁹, sino que también lo reiteró en su escrito de contestación a la resolución que ordena el inicio del procedimiento simplificado en cuestión⁵⁰ y de igual forma, en la propia comunicación a través de la cual **SODETRANSP, S.A.** depositó las ochocientas cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de entrega de combustible, dentro de las cuales constan los tres (3) a conduces a nombre de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA** ubicada en el Kilómetro 9¹/₂ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo, recibidos por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, la empresa por tercera vez estableció falsamente que: “[...] no existe un solo conduce de despacho de combustible al Sr. David Levy Raposo”⁵¹.

⁴⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021. Folio P40.

⁵⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021. Folio 21.

⁵¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021. Folio 99.



122. Como se observa, **SODETRANSP, S.A.** ha tenido varias oportunidades de trasladar a esta Dirección Ejecutiva sus explicaciones sobre las contradicciones e incoherencias que persisten entre sus declaraciones de fechas 20 de enero y 30 de marzo de 2020 y 11 de febrero de 2020, respectivamente. Sin embargo, no lo ha hecho, sino que se ha dedicado a mantener la falsedad de su declaración relativa a que no poseía evidencia de operaciones de descarga de combustible a favor de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, cuestión que hoy sabemos no es cierta.

123. En efecto, como puede verificarse en los documentos que obran en el expediente en cuestión, **SODETRANSP, S.A.** ha omitido en todas su defensas referirse a la contradicción de sus declaraciones, ni siquiera ha intentado explicar o aclarar a este órgano instructor el porqué de las incongruencias entre las declaraciones realizadas inicialmente en el marco de la contestación sobre el inicio del procedimiento y luego las facilitadas por su presidente, sino que se ha centrado en reiterar su declaración falsa.

124. Aún más, el hecho de que **SODETRANSP, S.A.**, a través de sus comunicaciones de respuesta a la Resolución núm. DE-007-2021 y respuesta al requerimiento de información formulado por este órgano en el marco del presente Procedimiento Simplificado, volviera a declarar falsamente que no poseía conduces de entrega al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, cuando esta misma empresa depositó dichas evidencias, demuestran el espíritu e intencionalidad que ha tenido el agente económico **SODETRANSP, S.A.** de inducir a error a esta Dirección Ejecutiva desde el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 hasta el actual Procedimiento Simplificado.

125. Lo anterior da cuenta de que la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** voluntaria y conscientemente aportó información falsa o engañosa en el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, con miras a evitar que este órgano instructor pudiese estar en condiciones para comprobar las conductas denunciadas por **V ENERGY, S.A.** en su momento.

126. En ese tenor, **el mayor efecto que se ha podido comprobar a partir de la infracción administrativa de entrega de información falsa** cometida por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, es que afectó los resultados del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, debido a que imposibilitó el acceso a información relevante para efectos de la decisión de aquel procedimiento.

127. La información solicitada en su momento por esta Dirección Ejecutiva a **SODETRANSP, S.A.** era relevante para determinar si se configuraban los elementos del tipo infractor denunciado en su momento por **V ENERGY, S.A.**, lo que permite afirmar que de haber contado este órgano instructor con las constancias de descarga de



combustible que hoy reposan en los folios 268, 483 y 791 del expediente administrativo del presente procedimiento simplificado, hubiese podido decidir de manera distinta respecto a la valoración de los elementos que permitirían configurar las conductas investigadas en ese proceso.

128. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, “[...] no cabe considerar el desconocimiento por parte de [dichos agentes económicos] de la antijuridicidad de su conducta y de las consecuencias del incumplimiento de su deber de colaboración con [esta autoridad de competencia]⁵², es decir, no cabe alegar que **SODETRANSP, S.A.** desconocía que la entrega de información falsa iba a impactar negativamente la correcta instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 y que su aportación derivaría en una alteración del resultado de la misma; por lo que dicho comportamiento debe ser calificado como gravemente negligente.

129. Ciertamente, la decisión final de esta Dirección Ejecutiva sobre el mencionado proceso de instrucción, emitida a través de la Resolución núm. DE-006-2021, mediante la cual se desestimó el procedimiento de investigación por no haberse podido acreditar la existencia de actos de competencia desleal, pudo haber tenido resultados distintos, de haber contado este órgano instructor con la información veraz y fidedigna que ahora reposa en los precitados folios 268, 483 y 791 del expediente administrativo, suministrados por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** a raíz del requerimiento realizado en el marco del actual procedimiento simplificado.

130. En tal virtud, al contar en la actualidad con elementos probatorios directos que demuestran la falsedad de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, notificada por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 11 de febrero de 2021, contentiva de la respuesta al requerimiento de información formulado por este órgano instructor en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar la gravedad de la infracción cometida por dicho agente económico y la necesidad de que el mismo sea sancionado por haber afectado la instrumentación de dicho proceso.

131. En ese sentido, y tomando en cuenta todo lo expuesto anteriormente, esta Dirección Ejecutiva ha dejado evidenciado que en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-002-2020, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** incurrió en actuaciones que configuran la infracción administrativa prohibida por el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08 y el artículo 3 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado consistente en entrega de información falsa o alterada a este órgano instructor, **mediante el aporte de la información contenida en la comunicación identificada con el código de**



D

⁵² Resolución Expte. SNC/DC/008/16 URBAN, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC), de fecha 7 de abril de 2016, p. 14

recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021, contentiva de la respuesta al requerimiento de información formulado por este órgano instructor en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020; falsedad posteriormente reiterada en la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, notificada en fecha 21 de julio de 2021, contentiva del escrito de contestación a la Resolución núm. DE-007-2021 que dio inicio al presente Procedimiento Simplificado; y en la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, notificada en fecha 20 de agosto de 2021, contentivo de la respuesta al requerimiento de información formulado por este órgano instructor en el marco del presente Procedimiento Simplificado; con la intención de alterar el resultado del procedimiento de investigación llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva con motivo de la denuncia de **V ENERGY, S.A.**

E. Calificación que merecen los hechos evidenciados

132. En el caso que nos ocupa es importante considerar que las empresas que son sujetos de investigación por presuntas prácticas anticompetitivas cuentan con una ventaja estratégica frente a la autoridad de competencia, ya que disponen de acceso y control de todas las informaciones que resultan ser relevantes para descubrir y probar dichas infracciones. Dicha situación de ventaja les permite desplegar conductas dirigidas a eliminar, destruir, así como a ocultar elementos importantes.

133. Es por ello que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en su artículo 61, relativo a las sanciones aplicables, contempla disposiciones dirigidas a sancionar no solo la comisión de prácticas y conductas anticompetitivas señaladas en dicha norma, sino también el **“haber proporcionado información falsa a la Comisión”**. En ese sentido resulta necesario definir qué constituye “información falsa” a la luz de las precitadas disposiciones del artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08.

134. Tal como hemos expuesto anteriormente, el único supuesto al que alude la normativa remite a la infracción en la que se incurre con la presentación de información falsa a **PRO-COMPETENCIA**. En un sentido gramatical, “falso” sería todo aquello contrario a la verdad, por lo que podrá calificarse como falsa toda aquella información y/o documentación, cuyo contenido, al ser incongruente con la realidad produce un falseamiento de esta.

135. En ese sentido, si bien se podría afirmar que el tipo infractor contenido en el literal “d” del artículo 61 de la Ley núm. 42-08, es meramente objetivo, la práctica comparada en materia de análisis y comprobación de la infracción por entrega de información falsa a la Administración, ha establecido que dicho análisis y comprobación exige la realización de dos niveles de análisis: **(i)** el primero, de carácter objetivo, relativo a la



R

determinación previa de la efectiva presentación de información falsa; y **(ii)** el segundo, de carácter subjetivo, relativo a la evaluación de la intencionalidad del agente.

136. Al respecto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del **INDECOPI**, ha evaluado la infracción por presentación de información falsa conforme los siguientes parámetros:

*“11. Ahora bien, **la configuración de este tipo infractor requiere corroborar no solo que se presentó información falsa que por su propia naturaleza obstaculiza las labores de investigación de los órganos funcionales del Indecopi, sino que debe ser materia de análisis por la autoridad la intencionalidad del administrado.***

*12. Para verificar si el administrado tuvo una decisión orientada a presentar información falsa, **se debe constatar que en su actuar existía intencionalidad, es decir, si dentro de su esfera de posibilidades resultaba razonable suponer que la información proporcionada a la autoridad administrativa era falsa, es decir, no acorde con la realidad.***

13. Por tanto, la constatación de la infracción imputada a J.C. Contratistas Generales requiere la verificación tanto del elemento objetivo (información falsa) como del subjetivo (intencionalidad del agente). (...)”⁵³

137. Adicionalmente, si bien entendemos que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a **PRO-COMPETENCIA** debe sujetarse a los parámetros propios del régimen de infracciones y sanciones administrativas contempladas en la Ley núm. 42-08, dicho ejercicio debe estar sujeto también a los límites propios del ejercicio de toda potestad administrativa, entre los que desempeñan un rol fundamental el respeto de los principios del procedimiento administrativo general y del sancionador en particular, como son el principio de proporcionalidad, relevancia, de buena fe y debido proceso.

138. Por tanto, incluso en aquellos casos en los que se haya verificado que la documentación presentada califica como falsa o alterada, es imperativo que esta autoridad verifique la existencia de responsabilidad por parte del presunto agente infractor, para lo que resulta fundamental determinar si este ha obrado con la debida diligencia y mediando buena fe.

139. Sobre el particular, y conforme lo desarrollado en el apartado anterior, hemos presentado evidencia suficiente que permite comprobar que **SODETRANSP, S.A.** si bien



⁵³ Sala Especializada de Defensa de la Competencia del INDECOPI, Resolución núm. 0422-2013/SDC-INDECOPI, del 7 de marzo de 2013, citada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, Resolución núm. 0141-2020/SEL-INDECOPI, EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

respondió oportunamente el requerimiento de información que le fue formulado por esta Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. 002-220, la misma afirmó no poseer en sus archivos conduces de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, el cual es arrendatario de la estación **TOTAL LA CONCHA**, cuando en la especie, a partir de la valoración de los medios probatorios aportados en el presente procedimiento, se ha verificado que tal afirmación no se correspondía con la realidad.

140. Al respecto debe recordarse que **SODETRANSP, S.A.** presentó información que no se corresponde con la realidad, a pesar de que contaba con todos los elementos y recursos para responder verazmente el precitado requerimiento de información formulado por esta Dirección Ejecutiva mediante **la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021**, considerando que es información manejada por esa misma empresa en el marco de sus operaciones habituales.

141. Tal como puede ser comprobado en los folios 268, 483 y 791 del expediente administrativo, anteriormente reproducidos en el presente informe de instrucción, **SODETRANSP, S.A.** Sí poseía conduces de entrega de combustible a la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, todos recibidos por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en su calidad de titular de los derechos de arrendamiento de dicha estación, sin embargo, decidió aportar información falsa a este órgano instructor, tergiversando el sentido de la solicitud realizada, afirmando que no poseía conduces de entrega de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**. En ese sentido se verifica el elemento objetivo del tipo infractor contemplado en el precitado artículo 61, literal "d" de la Ley núm. 42-08.

142. Ante esa situación, y atendiendo al principio de verdad material que impone que la Administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para la adopción de sus respectivas decisiones, y considerando el vencimiento del plazo de caducidad del indicado procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva se vio compelida a desestimar el procedimiento. La presentación de dicha información falsa no solo perjudicó el desarrollo de aquel procedimiento administrativo, sino que significó también un obstáculo para que esta Dirección Ejecutiva pudiese evaluar oportunamente elementos de juicio respecto de la conducta investigada.

143. En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme el contenido de la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021, este órgano instructor formuló un requerimiento de información relevante a dicha entidad a fin de valorar los hechos denunciados por **V ENERGY** y las informaciones suministradas por la propia **SODETRANSP, S.A.** De este modo, al haber presentado información falsa, **SODETRANSP, S.A.** condicionó la decisión que pudo haber tomado este órgano resolutorio de **PRO-COMPETENCIA** respecto del antes descrito procedimiento de



D

investigación por presuntos actos de competencia desleal, ya que decidió no aportar la información requerida que obraba en su poder, afirmando, falsamente, que no contaba con la misma.

144. Por otra parte, es preciso subrayar que la finalidad o propósito de dicha afirmación era confundir a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** y trasladar la falsa convicción de que **SODETRANSP, S.A.** nunca había transportado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, afectando y tergiversando de esa manera el objeto de la investigación que para entonces cursaba este órgano instructor.

145. De hecho, **SODETRANSP, S.A.** conocía de la importancia de los documentos solicitados por esta Dirección Ejecutiva y sabía que, de haberlos aportado en el marco del procedimiento de instrucción del expediente iniciado por la denuncia de **V ENERGY, S.A.**, posiblemente la conclusión podría afectarle. Es por ello que prefirió no entregarlos en su momento y, en cambio, suministrar información alterada a esta Dirección Ejecutiva indicando que no existían en sus archivos registros de operaciones a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, para los fines, como hemos explicado, de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, por lo cual se concluye que también se configura el elemento subjetivo del tipo infractor.

146. En ese sentido, considerando los hechos y el comportamiento desplegado por el agente económico **SODERTRANSP, S.A.** en el presente caso, se han verificado los elementos que configuran el tipo infractor del artículo 61, literal "d" de la Ley núm. 42-08, en tanto se puede constatar que la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** suministró informaciones falsas en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, que alteraron el resultado final de dicho proceso de instrucción.

147. Además, **SODETRANSP** no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo comprobado por esta Dirección Ejecutiva.

F. Responsabilidad que corresponde y recomendaciones de esta Dirección Ejecutiva

148. Conforme se ha podido evidenciar, el agente económico **SODETRANSP, S.A.** presentó información falsa ante esta Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, en franca violación al artículo 61, literal "d" de la Ley núm. 42-08, por lo que esta Dirección Ejecutiva recomienda imponer una sanción al referido agente económico al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 61, literal "d" de la Ley núm. 42-08, que debe oscilar entre 50 y 200 veces el salario mínimo.



D

149. Asimismo, este órgano instructor recomienda al Consejo Directivo que, al momento de decidir la sanción a imponer, sin apartarse del rango establecido en el literal “d” del artículo 61 de la Ley núm. 42-08, tome en cuenta el efecto que tuvo el suministro de información falsa por parte de **SODETRANSP, S.A.** en el desenlace del procedimiento de investigación que entonces llevaba a cabo esta Dirección Ejecutiva y en la declaración de la existencia de los actos de competencia desleal investigados.

150. En ese sentido, no es ocioso reiterar que el suministro de información falsa por parte de **SODETRANSP, S.A.** impidió a esta Dirección Ejecutiva acreditar la existencia de los actos de competencia desleal denunciados por **V ENERGY, S.A.** y, en consecuencia, tuvo que desestimar el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, resultado que pudo haber variado si, cuando le fue requerida la información a **SODETRANSP, S.A.**, dicho agente económico hubiese aportado los conduce que se encuentran en los **folios 268, 483 y 791** del expediente administrativo del presente procedimiento simplificado.

151. Al respecto es conveniente destacar la esencial vinculación que debe existir entre la potestad sancionadora de la Administración con los objetivos de política sectorial que tiene encomendados. No se trata tanto o solo de establecer un catálogo de conductas sancionables, sino que dicha potestad debe ser ejercida como un instrumento que garantice la eficacia de la actuación pública⁵⁴.

152. Tal como lo ha establecido la Sala Especialidad de Defensa de la Competencia del INDECOPI, si bien *“un administrado puede ser sancionado en aquellos casos en los que, por ejemplo, presenta información falsa a la autoridad, incumple injustificadamente un requerimiento, o cuando oculta, altera o destruye información que es relevante para la decisión que se adopte en un caso particular. En todos estos supuestos, existe un entorpecimiento de la función que ejerce la autoridad encargada de tramitar un procedimiento administrativo, el mismo que debe ser sancionado con la finalidad de incentivar conductas procedimentales honestas, diligentes y de buena fe por parte de los administrados”*⁵⁵.

153. En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva, habiendo concluido la fase de instrucción del caso que nos ocupa con la emisión del presente informe de instrucción que contiene los antecedentes de hecho, la descripción de la infracción administrativa investigada, su autor, su efecto en el procedimiento de



⁵⁴ Cfr. Laguna de Paz, José Carlos, “Derecho Administrativo Económico”, Editorial Aranzadi, España, p. 366

⁵⁵ *Ob cit.* Sala Especializada de Defensa de la Competencia del INDECOPI, Resolución núm. 0422-2013/SDC-INDECOPI, del 7 de marzo de 2013, citada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, Resolución núm. 0141-2020/SEL-INDECOPI, EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

investigación principal, la tipificación y la solicitud de imposición de sanción conforme las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, traslada a ese Consejo Directivo en su condición de órgano decisor de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, el expediente administrativo iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, a los fines de que pueda decidir en buen derecho con relación al mismo.

Atentamente,


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

